

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 150

Viernes 11 de Julio de 1941

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Presidencia del Gobierno

ORDEN CIRCULAR de 5 de Julio de 1941 para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de Junio de 1941 sobre sanciones para los delitos de acaparamiento y ocultación. (Boletín Oficial del Estado del día 6).

Excmos. Sres.: Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de Junio último (*Boletín Oficial del Estado* número 178), por la que se establecen sanciones especiales para los delitos de acaparamiento y ocultación, y con objeto de que por las distintas Autoridades que conozcan de estos delitos se guarde la debida unidad de criterio, se tendrán en cuenta las instrucciones siguientes:

Ha de entenderse por acaparamiento, a los fines de la indicada Ley, la tenencia de mercancías, anormal en cuanto a cantidad, e ilegal en cuanto a su almacenamiento, que permita, tanto la posibilidad de una venta clandestina a precio abusivo, cuanto la provocación de un alza del precio legal fundada en la escasez así producida.

Ha de entenderse a los mismos fines por ocultación, la sustracción a la venta o a las disponibilidades de los Organismos correspondientes, de las existencias, bien por falsa negativa de su tenencia, bien por ausencia o defecto de la declaración obligada con posibilidad de especulación.

El acaparamiento y ocultación así definidos, han de contraerse a los artículos que estén intervenidos en el momento en que la infracción se produzca, y al acaparamiento y ocultación de ellos ha de ser de aplicación la citada Ley, ya que, como claramente se expresa en el preámbulo y en la parte dispositiva de la misma, el fin que se persigue es evitar que por no tenerse conocimiento exacto de las reales existencias, o por ser éstas traídas a los Organismos de abastecimiento, se produzcan repartos innecesariamente deficitarios o en menor cuantía de la que, de otra forma, sería factible. Síguese de aquí, que cuando el ar-

tículo considerado no esté intervenido, la ocultación y acaparamiento, si bien son sancionables por la Ley de 30 de Septiembre último, no han de serlo en la extensión y medida que determina la de 24 de Junio citada.

Por las Fiscalías de Tasas se instruirán los expedientes iniciados como consecuencia de estos delitos en turno preferente y anteponiéndolos a todo otro, deduciendo testimonio suficiente en cuanto el estado de tramitación permita la consideración de hecho probado, para remitirlo urgentemente a la Autoridad Judicial Militar, sin esperar a la conclusión del expediente en tramitación por la Fiscalía, máxime teniendo en cuenta que ambas jurisdicciones puedan marchar paralelas sin que el resultado obtenido por una de ellas, determinando una responsabilidad de sanción gubernativa o disciplinaria, produzca en ningún caso excepcionalidad de cosa juzgada en el resultado obtenido por la otra jurisdicción que determina la responsabilidad de tipo criminal en que conjunta o aisladamente el infractor pueda haber incurrido.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 5 de Julio de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excelentísimos señores.

2.130

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Medina del Campo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pago denominado «La Golosa»,

señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 200 metros a contar de los límites de la zona infecta, donde se prohíbe el acceso de animales ovinos; como zona infecta, el referido pago de «La Golosa» y zona de inmunización, la que determine el Servicio Veterinario municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXV del vigente reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 1 de Julio de 1941.—El Gobernador civil, Jesús Rivero Meneses.

2.111

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Valladolid

Precios de margarina vegetal, féculas y almidones

CIRCULAR NÚMERO 92

Para dar cumplimiento al contenido de las circulares números 179 y 180 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se dispone lo siguiente:

Estudiada por la Oficina de precios del Ministerio de Industria y Comercio la propuesta del Sindicato de Industrias Químicas, relativas a la fijación de precios de venta de margarina vegetal, elaborada a base de aceite de oliva hidrogenado y de féculas y almidones con carácter general, ha resuelto, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, autorizar con carácter general los siguientes precios de venta en fábrica:

Margarina vegetal.—7,20 pesetas por kilogramo de peso neto para mercancía puesta en fábrica, incluyéndose en dicho precio el costo del envase y embalaje.

La calidad del producto deberá ajustarse a la consignada en el escandallo

anexo a la propuesta formulada por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, con rendimiento mínimo del 105 por 100.

El referido precio será único para todo el mercado nacional, quedando anulados todos los precios autorizados hasta la fecha para grasas similares, bajo las denominaciones de «grasa vegetal», «manteca vegetal», «mantequilla vegetal», etc.

Féculas y almidones.—Precios de venta en fábrica, sin envase.

Almidón de arroz, 375 pesetas los 100 kilos.

Almidón de trigo, 295 pesetas los 100 kilos.

Fécula de patata azul (seca), 396 pesetas los 100 kilos.

Fécula de patata verde (húmeda), pesetas 310 los 100 kilos.

Valladolid, 7 de Julio de 1941.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales.

2.145

Caja de Recluta número 56 de Valladolid

EDICTO

Por el presente se hace saber, que en cumplimiento de cuanto dispone la Orden ministerial del Ejército de fecha 2 del actual (*Diario Oficial* número 147), el próximo día 13 y hora de las once de su mañana, se procederá al sorteo de los mozos de los reemplazos de 1938, 1939, 1940 y 1941, procedentes de zonas liberadas que en relación ordinal tiene expuestas al público en la expresada Dependencia, sita en la Plaza de las Brígidas.

Valladolid, 7 de Julio de 1941.—El Teniente Coronel Jefe, Rafael López-Dóriga.

2.132

Delegación Regional de Trabajo de Valladolid

Condiciones de trabajo y salarios mínimos para la recolección de cereal en la provincia de Valladolid, según Orden ministerial de 30 de Junio último

SALARIOS

1.º *Siega a brazo (jornada de ocho horas de trabajo efectivo):*

Segador de hoz.....	15,00 ptas.
Guadañadores.....	16,50 »
Mujeres segadoras.....	11,50 »
Atador (a tres hoces).....	15,00 »
Atador (a dos hoces).....	13,00 »
Aprendiz de segador.....	9,00 »

El capataz de siega percibirá una peseta más que el segador.

Las horas de exceso sobre la jornada de ocho horas, hasta el límite legal autorizado, se pagarán con los recargos correspondientes establecidos por la ley de jornada máxima.

2.º *Siega a máquina y demás trabajos de recolección (jornada tradicional):*

Conductor mecánico de segadora.....	18,00 ptas.
-------------------------------------	-------------

Conductor no mecánico de segadora.....	16,00 ptas.
Segador-atador que acompaña la máquina.....	18,00 »
Alimentador trilladora y accionador de aventadora.....	16,25 »
Mozo de mulas.....	16,25 »
Eremos o agosteros.....	15,00 »
Medio agosteros, donde se empleen.....	12,50 »
Viejos, mujeres y menores de 16 a 18 años, en otros trabajos auxiliares.....	12,00 »
Trilladores (viejos, chicos y mujeres).....	8,25 »

En la siega a mano no se podrá emplear por cada diez segadores, profesionales o de oficio, más de un aprendiz de segador, salvo en los casos en que la Delegación Regional de Trabajo, por falta de otros trabajadores aptos, autorice una elevación en la proporción indicada, previo informe de la Delegación local de la C. N-S.

En faenas de siega, únicamente podrá concertarse el trabajo de la mujer cuando no existan en la localidad, como parados, otros operarios varones aptos para tal faena.

Se consideran incluidos en la categoría de los denominados «medio agosteros», los obreros entre los 18 y los 65 años que no reúnan las condiciones necesarias para dar un rendimiento normal de trabajo. La contratación de esta clase de trabajadores, exigirá en cada caso particular, la previa aprobación de la Delegación local correspondiente de la C. N-S.

DESTAJOS

El trabajador concertado a destajo para cualquiera de las operaciones de recolección, siega, trilla etc., deberá ganar, por lo menos, en la jornada de trabajo establecida, para cada una de las distintas especialidades, un 20 por 100 más que el salario que se fija en estas normas, para el mismo operario empleado a jornal.

Cuadro de rendimiento para la siega a brazo en la provincia de Valladolid (referido a las tres clases de cosecha)

Trigo:	
Primera clase, 30 áreas en doce horas de trabajo.	
Segunda clase, 40 áreas en doce horas de trabajo.	
Tercera clase, 50 áreas en doce horas de trabajo.	
Los mismos rendimientos en centeno.	
Cebada:	
Primera clase, 20 áreas en doce horas de trabajo.	
Segunda clase, 30 áreas en doce horas de trabajo.	
Tercera clase, 40 áreas en doce horas de trabajo.	
Avena:	
Primera clase, 25 áreas en doce horas de trabajo.	
Segunda clase, 35 áreas en doce horas de trabajo.	
Tercera clase, 45 áreas en doce horas de trabajo.	

AJUSTE POR LA TEMPORADA DE RECOLECCIÓN

Los patronos podrán ajustar a sus obreros por la temporada de recolec-

ción, que en principio se entenderá de sesenta días, a un tanto alzado, que no podrá ser inferior para los mozos de mulas a 925 pesetas; para los agosteros, de 850 pesetas y para los medio agosteros a 700 pesetas.

Si la recolección durase menos tiempo, el patrono podrá emplear a sus obreros, mientras dure el ajuste, en otras labores de la explotación agrícola. Si excediese de sesenta días, abonará a éstos los días de exceso a razón de lo que resulte en la temporada el jornal diario.

Los trabajadores, cuya actividad se concierte por temporada, vendrán obligados a efectuar, mientras dure ésta, todas las labores que le encomiende el empresario, sin variación en su jornal, excepto cuando se ocupen en las faenas de siega a brazo o atado de la mies, en cuyos casos devengarán como plus y durante los días que practiquen dichas especialidades la diferencia existente entre el salario que resulta de la contratación por temporada y el específico de la siega o atado.

DESCUENTO POR MANUTENCIÓN

En estas faenas de recolección, el descuento en el jornal por manutención, no podrá ser superior a cinco pesetas diarias.

PAGO EN ESPECIE

Tanto los obreros fijos ocupados en explotaciones agrícolas dedicadas al cultivo de trigo, como los obreros temporeros empleados en su recolección, tendrán derecho a percibir una parte de su salario en especie, a razón: los obreros fijos, de diez kilos mensuales de trigo o su equivalente en harina para sí y otros tantos para cada uno de los miembros de su familia, computándose su valor en el salario que les corresponda percibir al precio oficial de tasa en recolección, y en la misma cuantía, por el tiempo que estuviesen empleados, los temporeros.

La presente orden será aplicable para todas las faenas de recolección efectuadas, o que se realicen, a partir del día 1 de Junio del corriente año.

Valladolid, 7 de Julio de 1941.—El Delegado Regional.

2.134

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente, comparecerá a prestar fianza acordada en el sumario acordado 334 de 1938, doña Anselma Larrumbe, propietaria del vehículo PO.5142, causante de las lesiones en el pueblo de Laguna de Duero, previniéndole que, de no comparecer en el término señalado de diez días, a partir de la publicación de la presente, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Valladolid, 30 de Junio de 1941.—El Juez de instrucción, Jaime Barrio.

2.097

Imprenta de la Diputación provincial